

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16-02-2023. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

OSCAR MAURICIO CHICA ARDILA:

Fecha de envío de notificación personal por correo electrónico: oscarchica1424@gmail.com	3 de mayo de 2022
Fecha de notificación personal: (2 días)	5 de mayo de 2022
Término de traslado:	10 días Art. 442 C.G.P.
Inicio término de traslado (art 91 C.G.P.)	Del 6 al 19 de mayo de 2022
Fecha de contestación a la demanda SIN excepciones:	19 de mayo de 2022
Fecha auto anuncia sentencia anticipada	6 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	No. 413
RADICADO:	050013110004-2022-00187-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DARLY MILDREY BAENA RUÍZ CC 1.035.873.910, representante legal de la menor de edad E.S.C.B.
DEMANDADO:	OSCAR MAURICIO CHICA ARDILA CC 1.017.159.464
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - reconoce personería.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 6 de febrero de 2023, notificada por estados del 7 de febrero de 2023, se dispuso anunciar que se dictará sentencia anticipada en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, sin que ninguna de las partes (demandante o demandado) haya hecho pronunciamiento alguno ni hayan presentado oposición alguna, por lo que el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución.

Adicionalmente, se le reconocerá personería para actuar a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico Pío XII de la UPB VALENTINA VERA ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1152224924 de Medellín para que continúe la representación de la señora DARLY MILDREY BAENA RUIZ, quien actúa a su vez en

nombre y representación de su hija menor de edad E.S.C.B., por la sustitución de poder presentada.

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, así como lo indicado en providencia del 6 de febrero de 2023, contestando la demanda y proponiendo excepción de pago parcial, excepción sobre la cual se manifestó la parte demandante, y al revisar las consignaciones que manifiesta la demandada, se pudo observar que son las mismas que relaciona la parte demandante y fueron tenidas en cuenta en la liquidación que realizó el despacho en el mandamiento de pago, igual manifestación realizó la demandante; adjuntando además cinco consignaciones, dos por \$144.000 y otra por \$20.000 del mes de mayo de 2022, una por \$144.000 en el mes de agosto de 2022 y otra por \$184.000 para el mes de agosto de 2022, las cuales serán tenidas en cuenta para una próxima liquidación, porque lo adeudado corresponde desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2022; igualmente mediante auto del 6 de febrero de 2023, se anunció que se dictará sentencia anticipada en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, sin que ninguna de las partes (demandante o demandado) haya hecho pronunciamiento alguno, a lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora DARLY MILDREY BAENA RUÍZ, identificada con la CC No. 1.035.873.910, representante legal de la menor de edad E.S.C.B., contra el señor OSCAR MAURICIO CHICA ARDILA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el acta de conciliación llevada a cabo ante la Comisaría de Familia Nueve – Buenos Aires de Medellín, Antioquia, el 1 de julio de 2020, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un acta de conciliación llevada a cabo ante la Comisaría de Familia Nueve – Buenos Aires de Medellín, Antioquia el 1 de julio de 2020, mediante la cual el demandado se comprometió a entregar a su menor hija E.S.C.B., la suma de \$130.000 mensuales, más tres (3) mudas completas de ropa al año, una en junio, otra en diciembre y la otra en el cumpleaños de la menor, cada una por valor de \$200.000,00, a partir del 1 de julio de 2020, cuota que será incrementada de acuerdo al aumento del S.M.L.M.V., la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de dicha menor de edad, representada por la señora DARLY MILDREY BAENA RUÍZ.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes, pues lo aducido obedece a retención por la medida cautelar decretada, dinero que se tendrá en cuenta en la liquidación del crédito posterior a esta providencia.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DOS MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$2.090.290,19), lo que incluye el valor de la cuota alimentaria, y cuotas adicionales, adeudadas a partir del 1 de septiembre de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2022, con los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el acta de conciliación llevada a cabo ante la Comisaría de Familia Nueve – Buenos Aires de Medellín, Antioquia el 1 de julio de 2020, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, donde se tendrán en cuenta los dineros que obren por cuenta de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará

a la señora DARLY MILDREY BAENA RUÍZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor OSCAR MAURICIO CHICA ARDILA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000).

Se requerirá a la parte demandante para que informe o en su defecto indique el nombre y correo electrónico de la actual empresa para la cual labora el demandado, toda vez que a la que se envió oficio de embargo (EMPRESA ESTRUCTURAS RAL S.A.S) no ha realizado descuentos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la menor de edad E.S.C.B., representada legalmente por la señora DARLY MILDREY BAENA RUÍZ, frente al señor OSCAR MAURICIO CHICA ARDILA, por la suma de DOS MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$2.090.290,19), conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el acta de conciliación llevada a cabo ante la Comisaría de Familia Nueve – Buenos Aires de Medellín, Antioquia el 1 de julio de 2020, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora DARLY MILDREY BAENA RUÍZ CC 1.035.873.910, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, donde se tendrán en cuenta como ABONOS los dineros que obren por cuenta de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe o en su defecto indique el nombre y correo electrónico de la actual empresa para la cual labora el demandado, toda vez que a la que se envió oficio de embargo (EMPRESA ESTRUCTURAS RAL S.A.S) no ha realizado descuentos.

SEXTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER y RECONOCER personería para actuar a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico Pío XII de la UPB: VALENTINA VERA ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1152224924 de Medellín para que continúe la representación de la señora DARLY MILDREY BAENA RUIZ, quien actúa a su vez en nombre y representación de su hija menor de edad E.S.C.B.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, Art. 2 Ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98271cb853d0c912b9929b6f5c3a6a937c643b8b1fb60db876d3c1b8a54750aa**

Documento generado en 21/02/2023 01:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>